

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Bételú sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Reiteradas han sido las veces que por este Gobierno civil se ha ordenado á los Alcaldes de esta provincia remitan con puntualidad los estados demográficos-sanitarios de nacimientos y defunciones á los Alcaldes de la cabeza de partido á que cada uno corresponda.

Sin embargo de haber sido tan repetidas mis advertencias é instrucciones en varias circulares publicadas, para regularizar este servicio, en este BOLETIN OFICIAL, he observado que apesar de cuantas indicaciones se han hecho con este objeto han sido infructuosas por algunos Alcaldes, remitiendo estos sus estados á este Gobierno y no á las cabezas de partido.

Pues bien, en lo sucesivo todo estado demográfico que se reciba en este Gobierno que no venga por conducto del Alcalde del partido, se considerará como no recibido, y se impondrá una multa de 17 pesetas 50 céntimos á todos aquellos que dejaren de cumplir con cuantas disposiciones han sido publicadas al efecto.

Zamora 11 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

SANIDAD.—SECCIÓN 2.ª

Habiéndome dado parte el Sr. Subdelegado de Medicina y Cirujía de esta capital y su partido, que los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no han cumplido con cuanto se les ordenaba en mi circular de 29 de Mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Junio siguiente, sobre la remisión de una nota detallada de los títulos de todos los Médicos-Cirujanos que ejerzan en su localidad, con expresión de los nombres y apellidos, fechas y Universidades en que hicieron los ejercicios, he dispuesto que si en el termino de quinto día no cumplen con el servicio que les está encomendado, me veré en la necesidad de exigirles la más estrecha responsabilidad á que por esta causa se hagan acreedores.

Así mismo encargo también á todos los Alcaldes del partido de esta capital, remitan á dicho Sr. Subdelegado el parte de las epidemias reinantes y del estado de propagación de la vacuna en cada localidad, según está prevenido, como así bien darle cuenta de las altas y bajas que ocurran de Médicos-Cirujanos, con expresión detallada de si la baja es por ausencia ó por fallecimiento.

Zamora 13 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Pueblos que se citan.

Casaseca de Campean, Cazorra, Coreses, Corrales, Cubillos, Entrala, Fontanillas de Castro, Gema, Jambriña, Madridanos, Monfarracinos, Morerueta de los Infanzones, Muelas del Pan, Pajares, Palacios, Peleas de Abajo, Perdigon, Piedrahita de Castro, Pontejos, San Marcial, San Pedro de la Nave, Valcabado, Villaralbo, Villaseco.

Circular.

Habiendo trascurrido el plazo concedido en circular de este Gobierno de 30 de Mayo último, sin que se haya presentado persona alguna á justificar su derecho á un pollino ocupado por la Guardia civil á los gitanos Juan Ramirez y Luis Fernandez, cumpliendo con lo que sobre el particular se dispone en Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Setiembre de 1878, he dispuesto que el lunes 18 del actual, á las doce de la mañana, tenga lugar en esta Secretaría de Gobierno el remate de expresado pollino, tasado para la venta en 50 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Zamora 13 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 28 de Julio de 1884.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Si las vacilaciones y dudas sobre inteligencia y aplicación de las leyes penales son siempre ocasionadas á conflictos que, en bien de los ciudadanos y por el prestigio de la administración de justicia, deben evitarse, todavía el peligro es mayor y las complicaciones pueden ser más graves, cuando las dificultades tienden, siquiera de propósito no se produzcan con tal objeto, á enervar la acción de la justicia y á sustraer del correctivo de la misma delitos claramente definidos contra prerrogativas y derechos sancionados por la Constitución de la Monarquía.

La duda, de varios modos suscitada, sobre si determinados hechos, que afectan al orden publico, y al organismo constitucional, constituyen ó no delito, exigiria siempre del Ministerio fiscal, encargado de velar por la fiel observancia de las leyes, viva atención á su estudio y especialísimo cuidado en la manera de considerarla, ya se mire al atrevimiento y rareza de la cuestión, ya se atienda á sus efectos, interesantísimos para la ley y para el orden social, cualquiera que sea la resolución que en definitiva pueda prevalecer.

No responde, pues, en el presente caso esta Fiscalía á excitaciones ó consultas de los dignos representantes del Ministerio público para quienes el asunto jamás ofreció duda de ningún género: responde á excitaciones de la opinión que debe satisfacer y á exigencias de la misma ley, cuyo prestigio ha de mantenerse incólume, y desembarazada su aplicación de vacilaciones que la debiliten.

Se ha dudado si el Código penal vigente define y castiga como delitos ciertos actos contra la Constitución y los Poderes constitucionales, solo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia: ó si, por el contrario, define y pena también como tales delitos actos de aquella especie ó con aquel objeto ejecutados, aunque á su perpetración no hayan concurrido medios de fuerza ó la acción no haya traspasado en ellos quizá los límites de una provocación directa á su ejecución.

Precisamente, con motivo de la promulgación de la vigente ley de imprenta, esta Fiscalía dio en su circular de 2 de Octubre de 1883 la norma de su criterio, que los representantes del Ministerio público debían seguir, y realmente han seguido sin excepción ni duda en contrario, sobre tan interesante materia.

«La única legislación aplicable, dijo es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, ó signifique una provocación directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualquiera de los hechos que constituyen la rebelion ó sedición, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones, debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.»

No otra cosa se considera en el deber de repetir hoy la Fiscalía. Las provocaciones directas á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualesquiera de los hechos

constitutivos de la rebelión están definidas y penadas como delitos por el Código penal; de igual manera lo están, y más gravemente por su mayor importancia, los hechos más adelantados que las provocaciones en el orden de la ejecución, que sin llegar á manifestarse en alzamientos ó actos de abierta hostilidad, tengan alguno de aquéllos objetos, ya para cambiar el orden constitucional, ya para impedir el libre ejercicio de su acción á los poderes constituidos.

Si al proclamar estos principios en 2 de Octubre de 1883 la Fiscalía no se detuvo á demostrarlos, ni alegó leyes y razones, ni trató de persuadir á los Fiscales de su perfecta legalidad, fué, sin duda, por no imaginar que nadie, por escasos ó líbios que fueran sus respetos á la ley, pudiera negarlos ni someterlos á duda en ninguna ocasión.

Pero si la necesidad lo ha impuesto, en el deber está la Fiscalía de demostrarlos, no escaseando citas, ni omitiendo razones, aun á riesgo de prolijidad, que puedan estimarse importantes, hasta dejar tan perfectamente esclarecida, como le sea posible, cuestión que de tal manera afecta al prestigio de la ley y al derecho de los ciudadanos.

Sabido es de cuantos conocen las leyes que el Código penal vigente definió en la sección 3.ª, cap. 1.º de su título 2.º bajo la denominación de «Delitos contra la forma de Gobierno,» hechos que en el Código que reformaba no tenían esta denominación ni este sentido jurídico, ó no habían sido objeto de análoga penalidad.

Los principios mismos en que el Código se inspiraba, y estado político, vigente á la sazón, así lo exigían: por que si la Constitución era reformable de continuo, por su propia expresa declaración, del algún modo había de defendérsela contra el diario embate de las pasiones que pudiera convertir aquel principio en incentivo de perpétua anarquía.

Definió y castigó, en primer término, bajo este criterio, los hechos de fuerza ó ejecutados fuera de las vías legales (art. 181), encaminados directamente á conseguir, entre otros objetos, el de reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano; y después (art. 185) definió y castigó también como delitos, si bien con pena menos grave, los mismos actos, aunque se ejecutaren sin alzarse en armas y en abierta hostilidad con el Gobierno. Es decir, que los actos ó hechos directamente encaminados á reemplazar la forma de Gobierno constituyen siempre delito, aunque de distinta importancia y gravedad, según que se ejecuten por la fuerza ó fuera de las vías legales (art. 181), ó sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno (art. 185).

No necesitan interpretación preceptos tan terminantes; ni cabe admitir ni aplicar al caso la regla, ciertísima en su fondo, de que en la duda debe estarse por lo favorable al reo, porque esto ha de entenderse de las dudas razonables, pero no de las puramente caprichosas, merced á las que, si se admitieran, sería posible alcanzar, con aspiración á honores de justicia, la absoluta y completa supresión del Código penal, cuyos preceptos no han de parecer menos que dudosos á los que desgraciadamente incurrían en su sanción.

En el caso presente la pretendida duda no tiende á otra cosa que á la supresión del art. 185 del Código.

Porque, en efecto, si el 185 dispusiera lo mismo que el 181, y si su referencia á éste hubiera de entenderse, como al parecer se desea, comprensiva de todos sus conceptos, el art. 185 holgaría en el catálogo de las disposiciones del Código, y sería necesario considerarle como no escrito; más aun, como no imaginado para ningún fin práctico y real.

Aparte de esto, la pretendida, interpretación adolece del vicio, entre otros, de imponer una alteración radical en la letra y concepto de los mencionados artículos. Según ella, donde el Código dice: *sin alzarse en armas y sin abierta hostilidad*, (que como fácilmente se comprende, quiere decir: y *sin alzarse en abierta hostilidad*), ha de entenderse que dice todo lo contrario; esto es *por la fuerza ó fuera de las vías legales*; con lo que, además de la alteración del texto, resultaría el contrasentido de que la disposición del art. 185, evacuada su referencia al 181 y suplida con las propias palabras de éste, contendría el siguiente originalísimo precepto: «Los que sin alzarse en armas, ejecutaren por la fuerza y sin ir en abierta hostilidad contra el Gobierno, ejecutaren fuera de las vías legales, tales actos, serán penados, unos con reclusión temporal (art. 184), y otros con prisión mayor (art. 185), no obstante hallarse todos en el mismo idéntico caso.»

Sería ofender la ilustración de V. S. y la de los Tribunales seguir refutando la caprichosa duda sobre el verdadero sentido de los artículos citados.

Tampoco puede ofrecerla la ineligencia de los artículos relativos al delito de rebelión que contienen preceptos análogos á los del delito contra la forma de Gobierno.

«Son reos de rebelión, dice el art. 243, los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos» que el mismo determina y enumera: y lo son igualmente, añade el 248 «los que sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el 243.» Por donde se demuestra evidentemente que, así los delitos contra la forma de Gobierno, esto es, contra la organización política en su ser, como los de rebelión ó sean los ejecutados contra los poderes constituidos en su ejercicio, pueden cometerse según el Código lo mismo alzándose en armas, en abierta hostilidad y ejecutando actos de violencia que sin alzarse y sin abierta hostilidad, por medios de astucia ó cualesquiera otros que no sean los de la fuerza.

Debo llamar igualmente la atención de V. S. hácia el contenido del art. 182.

Según el mismo «delinquen también contra la forma de Gobierno: 1.º, los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieran vivas ú otros gritos que provocasen aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el art. 181; y 2.º, los que en dichas reuniones y sitios pronunciasen discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaran lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo antes citado;» pues además de ofrecer nueva prueba las referidas prescripciones de la definición como delitos de los actos enumerados en el artículo 181, aun no ejecutándolos por la fuerza, debe tenerse muy presente la distinción que de los mismos resulta respecto á los hechos en los dos números del artículo 182 definidos, según la cual, si para penar los vivas y gritos contra la forma de Gobierno se exige la concurrencia de las circunstancias previstas en el número 1.º, entre las cuales se advierte la de que el grito provoque aclamaciones de la reunión, bastan respecto al 2.º, el discurso ó el escrito, la ostentación del lema ó de la bandera que provoque directamente á la ejecución de aquellos actos punibles, para que se reputé cometido el delito y sus autores y demás personas responsables incurran en la sanción de su penalidad.

Del propio modo debo encarecer á V. S. la necesidad de consagrar debida atención á la comisión de los delitos de desacato, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos, que define y castiga el Código en el cap. 3.º, lit. 3.º de su libro 2.º; así como á los de calumnia ó injuria contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado á que se refiere el art. 482. Respetando siempre el derecho de la censura pública especialmente por lo que se refiere á la mera publicación por la prensa periódica de los escritos mencionados en los dos números del art. 266, y al de probar la verdad de las imputaciones que fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo conforme al 475 que el Ministerio público debe coadyuvar, cuando así lo aconseje la justicia de la causa, es necesario que V. S. preste el apoyo de su acción y la voz de su defensa á la autoridad en todos los casos en que contra la misma se cometieren los indicados delitos sin necesidad de excitación especial cuando la ley no la requiera, ó reclamándola del Gobierno por conducto debido en las ocasiones en que deba preceder al ejercicio de la acción, conforme á lo dispuesto en el párrafo último del art. 482. La Magistratura misma es objeto con frecuencia de diatribas ó insultos de las malas pasiones; y no ha de quedar indefensa porque desde su altura juzgue no deber iniciar la persecución de este linaje de delitos. Ese cargo corresponde principalmente al Ministerio fiscal, y en su desempeño espera confiadamente esta Fiscalía que no ha de haber omisión ni descuido.

Por último, no puede ocultarse á V. S. el objeto final que se persigue con las pretendidas dudas y cuestiones sobre el sentido y alcance de las disposiciones del Código, relativas á delitos contra el orden público. Si estos no pudieran cometerse por otros medios que los de la violencia, el art. 382 estaría demás: quedaría suprimido de hecho y sin aplicación posible. Los que, según el mismo, provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico á la perpetración de los delitos comprendidos en el Código penal, entre ellos, los de rebelión y los de actos que tiendan directamente á reemplazar la forma de Gobierno de la Constitución, sea por la violencia, sea por la astucia ó por otros medios, cometan delito, é incurran en

la sanción penal establecida por dicho artículo, mayor ó menor, según que la provocación hubiere ó no obtenido la realización del hecho que su autor se propuso. Al intentar la arbitraria supresión de los delitos contra la forma de Gobierno, los de rebelión y demás, cuando no se cometen por la fuerza, lo que se pretende es suprimir el delito punible en la prensa, el de la provocación, dejando inútil, ineficaz é imposible toda penalidad para la misma.

Pretendan, en buen hora, la impunidad en la esfera de la libre discusión, los que crean en la prerrogativa de esta inviolabilidad. El Ministerio público no está llamado á juzgar de esa ni de ninguna otra doctrina buena ni mala: su deber es velar por la ley, y la ley quedaría vulnerada y escarnecida si por artificios más ó menos disimulados se lograra hacer triunfar la idea de la impunidad y de la irresponsabilidad por actos y provocaciones que para su triunfo no hubiesen apelado á la fuerza.

Claro es que, en todos estos casos, la dificultad estriba en distinguir entre la libre emisión lícita de opiniones y doctrinas y la provocación reprobada á actos punibles. Dificultad no tan grave como á primera vista pudiera parecer; porque, bien considerada, la distinción es de cosas que suelen darse á conocer por sí mismas revelándose con perfecta claridad, aunque el reconocerla y declararla ofrezca de ordinario inconvenientes de menos fácil solución. A este propósito y para disipar toda duda en materia de conducta, la Fiscalía se limitará á recordar las instrucciones de su circular al principio citada de 2 de Octubre de 1883.

«Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuando procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuando abusa de éste al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tiene la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituido, es innegable que aquéllos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atención.»

«Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la autopia, las reticencias irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso, y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación.

Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Haciéndolo así el Ministerio fiscal habrá cumplido con su deber.

Innecesario parece añadir, por lo demás, que para el éxito en cada caso es rigurosamente preciso que el hecho se califique con exactitud, que la prueba ó demostración sean concluyentes, y que para la corrección se invoquen las disposiciones legales que correspondan.

El celo y discreción de V. S. satisfarán, como siempre, estas y todas las demás exigencias de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1884.—Santos de Isasa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES.												
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Alcañices	20 00	11 00	11 00	0 75	0 75	1 10	0 36	0 80	0 0	1 10	2 25	0 4	0 3
Benavente	16 25	7 50	10 00	0 60	0 0	1 04	0 30	1 25	1 50	1 00	2 50	0 4	0 4
Bermillo	16 22	8 10	10 09	0 52	0 0	0 73	0 21	0 50	1 09	1 09	2 17	0 4	0 4
Fuentesauco	14 86	9 46	9 46	0 0	0 81	1 19	0 20	0 62	0 0	1 00	2 00	0 4	0 4
Puebla de Sanabria	21 62	16 22	13 51	0 69	0 78	1 27	0 25	0 43	0 81	0 81	2 17	0 0	0 0
Toro	17 57	9 01	0 0	0 0	0 60	0 96	0 28	0 37	1 09	1 09	2 43	0 3	0 3
Villalpando	16 22	6 88	10 81	0 60	0 69	1 10	0 34	0 86	1 05	1 05	2 08	0 4	0 4
Zamora	16 54	11 75	9 49	0 0	0 55	1 04	0 20	0 00	1 09	1 09	2 10	0 0	0 3
<i>Precio-medio general en la provincia</i>	<i>17 41</i>	<i>9 99</i>	<i>10 62</i>	<i>0 63</i>	<i>0 69</i>	<i>1 05</i>	<i>0 26</i>	<i>0 69</i>	<i>1 10</i>	<i>1 03</i>	<i>2 21</i>	<i>0 3</i>	<i>0 3</i>

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO.....	Precio máximo.	21 62	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.	14 86	Fuentesauco
CEBADA..	Precio máximo.	16 22	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.	6 88	Villalpando.

Zamora 11 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Sección de Fomento, FRANCISCO TABARNEO.—V.º B.º—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

Junta de reparación de templos de la diócesis de Zamora.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Julio próximo pasado, se ha señalado el día 7 del siguiente mes de Setiembre, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de San Miguel de la Ribera, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante diez y seis mil cuatrocientas veinte y siete pesetas noventa y dos céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio Episcopal de esta ciudad de Zamora, en los términos prevenidos en la Instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, calle del Puente, número 26, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 821 pesetas y 40 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Zamora 6 de Agosto de 1884.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de San Miguel de la Ribera, de esta diócesis, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma).

Escuela de Veterinaria de León.

La matrícula estará abierta desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo. Para ingresar en esta Escuela se necesita: 1.º atestado de buena conducta; 2.º fé de bautismo; y 3.º certificación competente que acredite poseer los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa, y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, ó en su defecto sufrir el examen de dichas materias antes de ser matriculados; estos documentos se presentarán con una solicitud al Director, acompañados de la cédula personal.

León 1.º de Agosto de 1884.—El Director, Martín Nuñez.

AYUNTAMIENTOS.

ALFARAZ, VIÑUELA Y ESCUADRO.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de expresados tres pueblos que forman agrupación, para la asistencia de familias pobres, con la dotación anual de 200 pesetas pagadas por los Ayuntamientos de los tres pueblos, y por trimestres vencidos, de los fondos municipales de los mismos, por la asistencia de doce familias pobres que designarán los mismos Ayuntamientos.

Queda libre el Facultativo para contratar con los demás vecinos de los tres pueblos, que dan un déficit de 322. Hay además once casas de campo con las que también pueden contratar, pues están enclavadas en este término municipal; advirtiéndose que según convenio de los pueblos el domicilio del titular ha de ser precisamente Alfaraz.

El Facultativo que desee optar á dicha plaza puede presentar sus solicitudes en este Ayuntamiento de Alfaraz, en el término de ocho días, contados desde el en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose, que expresados pueblos como las casas de campo no distan de Alfaraz más que dos kilómetros poco más ó menos.

Alfaraz 31 de Julio de 1884.—El Alcalde, P. O., Miguel Andrés.

PELEAGONZALO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, por renuncia del que la desempeñaba interinamente, con el sueldo de 625 pesetas, pagadas por cuenta del presupuesto municipal por trimestres vencidos. La provisión de la plaza lo será á los ocho días de publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para la presentación de solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento en el indicado término.

Peleagonzalo 4 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Andrés Martín.

ABELON.

Don José Diego Huertos, Secretario del Ayuntamiento del distrito de Abelon, del que es Alcalde Presidente D. Jerónimo Luengo.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento y vocales asociados en Junta municipal, y obra en la Secretaria de mi cargo, hay una que á la letra dice así:

«En el pueblo de Abelon á 15 de Junio de 1884, reunidos en la sala de sesiones de este Ayuntamiento los señores que lo componen y Junta municipal de asociados que abajo firman, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, para celebrar sesión, y declarándola abierta, se ordenó por el Sr. Presidente, que por mi el Secretario se diese lectura por capítulos y artículos del presupuesto municipal, formado por la comisión del concepto para el ejercicio del año económico de 1884 á 85, aprobado por el Ayuntamiento.

Con el fin indicado se leyeron cuantas disposiciones sobre este particular contiene la ley municipal, y la Real orden de 3 de Agosto de 1878. Examinado detenidamente el presupuesto de gastos é ingresos, y visto que no es posible hacer economías por hallarse formado de los gastos que puramente son indispensables, la Junta municipal aprobó cuantas partidas constituye el total de los gastos, que asciende á 5.638 pesetas y 3 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

Gastos.	PESETAS. CTS.	Recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales.....	284
1.º Ayuntamiento.....	681		
2.º Policía de seguridad.....	72 63		
4.º Instrucción pública.....	2187 50		
6.º Obras públicas.....	36		
7.º Corrección pública.....	229 90		
9.º Cargas.....	2356		
11.º Imprevistos.....	75		
TOTAL DE GASTOS.....	5638 03		
Igualmente se dió cuenta de los ingresos de recursos legales, que importan 4.592 pesetas y 54 céntimos, en los capítulos siguientes:			
Ingresos.	PESETAS. CTS.		
Producto eventual de arriendo.....	36		
Producto del 18 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro en la contribución territorial.....	2030 76		
Producto del 18 por 100 sobre las cuotas de la de industrial.....	45 18		
Rendimiento del 70 por 100 sobre el encabezamiento de consumos.....	2196 60		
		Déficit.....	1045 49

Quedando por cubrir 1.045 pesetas 49 céntimos, después de haber utilizado los recursos legales, la Junta municipal, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó por unanimidad recurrir por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como es paja y leña de todas clases que se puedan consumir, por ser el menos gravoso para los vecinos y de más fácil cobro, importante la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual asciende á la expresada suma de 1.045 pesetas 49 céntimos, en la forma siguiente:

viña de herederos de Nicolás Alonso; Mediodía con campo de herederos de Fernando Betegón, Poniente viña de Félix Talegón y Norte con el mismo; libre de cargo y fué tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Finca y objetos de los cuales se ha de celebrar primera subasta:

- 4.ª La mitad de una casa en el caso de Tagarabuena, sita en la Plaza Mayor, número trece, que antes fué fragua, que consta de portal, sala con una alcoba, cocina, patio ó corral, que toda ella tiene también dos cuartos en la cocina, sala alta con balcón, y bodega con una cuba y un carral, que mide toda ella ciento un metros cuadrados y treinta centímetros, y la bodega treinta metros y cincuenta y cinco centímetros, de nueva edificación; linda á la derecha entrando con casa de Victoriana Ligeró, izquierda corral de la casa de Pascuala Perez, por la espalda casa de José Garcia y de frente con la Plaza Mayor: tasada pericialmente, libre de carga dicha mitad, en trescientas pesetas.
- Media docena de sillas de paja, bastante usadas: en cuatro pesetas cincuenta céntimos.
- Una mesa chica con cajón: en una peseta.
- Un baul con cerradura y llave: en dos pesetas cincuenta céntimos.
- Un banco mediano de pino, con respaldo: en una peseta.
- Dos cuadros pequeños: una peseta.
- Y cien cántaros de vinagre tinto de infima calidad: veinticinco pesetas.

TARIFA.

ARTICULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la misma. Pesetas. Cts.	NUMERO de unidades que se consumen según cálculo. Quintales.	PRODUCTO de las mismas según tarifa. Pesetas. Cts.
Paja.....	Quintal.....	1 »	» 25	3000	750
Leña.....	Quintal.....	1 »	» 25	1182	295 50
TOTAL.....					1045 50

VALLADOLID.

Don Manuel Villazán Pulgar, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, accidental de instrucción del mismo y su partido, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Paulino y Victorio Rodriguez Diaz, de treinta y dos ó treinta y tres años el primero, y de veintiseis ó veintisiete el segundo, solteros, viajeros de pedrería fina, naturales de Madrid, de paradero ignorado, de estatura regular, cara id., rubios, teniendo el Paulino toda la barba, y el Victorio barbilampiño, con un poco de bigote; para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales donde ha de tener lugar, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Miguel Pedrosa, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros se sigue sobre robo en la contaduría de la Catedral de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no hacerlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar: y al propio tiempo encargo á las autoridades así civiles, como militares, que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, remitiéndolos á este Juzgado si fueren habidos, por estar decretada su prisión.

Dado en Valladolid á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Manuel Villazán Pulgar. = Por mandado de S. S. Miguel Pedrosa.

VILLALUVE.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos señalados en los aranceles vigentes.

Los que se crean aptos para su desempeño y quieran solicitarla, presentarán sus solicitudes en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que exige el reglamento de 10 de Abril de 1871, pues pasado el plazo señalado no serán admitidas.

Villaluve 17 de Julio de 1884. = El Juez municipal, Juan Ratón.

PEÑAUSENDE.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa, sin más dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871, en este Juzgado, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Peñausende 9 de Agosto de 1884. = El Juez municipal, Patricio Sanchez.

En cuyo estado se dió por terminado el acto de la sesión, acordando al mismo tiempo se publique por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por conducto del Sr. Gobernador civil, para cumplir con la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico. = El Alcalde, Roque Silva. = Pedro Puente. = Manuel Crespo. = Alonso Poza. = Alonso Cabezas. = Jerónimo Luengo. = Serafin Pascual. = Cristóbal Cancelo. = Manuel Blanco. = Julian Blanco. = Antonio Diego. = Alonso Garrote. = José Benito. = Manuel Garrote. = Francisco Aparicio. = José Diego, Secretario. »

Es copia del acta original que queda en esta Secretaría á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo acordado, de orden del Sr. Alcalde y con su V.º B.º, expido la presente que firmo en Abellón á 16 de Julio de 1884. = José Diego, Secretario. = V.º B.º = El Alcalde, Jerónimo Luengo.

JUZGADOS.

TORO.

Don Pascual del Rio y Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fué condenada la procesada Luisa Alonso Casas, conocida por la Veterinaria, mayor de edad y vecina de Tagarabuena, en la querrela que sobre injurias graves se le siguió en este Juzgado, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo las tres fincas rústicas que primeramente se deslindarán luego; é igualmente se sacan también á subasta por primera vez y bajo el mismo tipo en que se hallan tasadas la mitad de la casa y efectos que después se expresarán todos como de la propiedad de la Luisa Alonso, habiéndose señalado para la celebración de ambas subastas en una misma diligencia el día dieciocho de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa-Consistorial, bajo las condiciones y con la advertencia siguientes: primera, que las dos fincas primeras que se deslindarán si bien se hallan inscritas á nombre de la Luisa Alonso, no se hallan identificados los linderos que hoy tienen con los que aparecen en el Registro de la propiedad; que la finca tercera que igualmente se deslindará, no aparece registrada con los linderos que hoy

tiene á nombre de la Luisa Alonso, si bien esta manifestación que todas tres fincas se hallan inscritas á su favor; segunda, que de ninguna de las tres fincas relacionadas se ha presentado por la Luisa el título de propiedad por haber manifestado que se le ha extraviado; tercera, que de la mitad de la casa que también se deslindará con el número cuatro, tampoco se ha presentado título de propiedad, hallándose inscrita á favor de Nicolás Alonso, como adquirida durante el matrimonio; cuarta, que los rematantes no podrán reclamar otros datos ni documentos que los que van consignados respecto á las cuatro fincas y que podrán proveerse de ellos á costa de la ejecutada Luisa Alonso, en caso necesario; quinta, que no resulta ni se tiene noticia de que aludidas cuatro fincas se hallen gravadas con ninguna clase de hipoteca; sexta, que los licitadores para hacer postura han de consignar previamente respecto á la finca cuarta el diez por ciento del valor de la tasación, así como de los demás efectos que tambien se deslindarán, y por último, que en cuanto á estos efectos y la citada casa de los cuales se celebrará primera subasta, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación pericial.

Y en cumplimiento á lo acordado en el expediente de apremio que al efecto me hallo instruyendo y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, expido el presente. Dado en Toro á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Pascual del Rio y Laredo. = José de Tiedra y Gamez.

Finca cuya subasta se celebra por tercera vez sin sujeción á tipo y á las cuales se refiere el anterior edicto.

1.ª Una tierra en término de esta ciudad de Toro y pago de Valdelaloba, de cabida de tres fanegas; linda al Naciente y Norte con viña de Eugenio Alonso, vecino de Tagarabuena; Mediodía y Poniente tierra de herederos de Isidro Perez: libre de carga y fué tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Una viña en el mismo término y pago, de cabida de setecientas cepas, plantadas en dos fanegas de fruto verdejo; linda al Naciente con viña de Lorenzo Talegón, Mediodía con tierra de Santiago Alonso y Norte con camino que conduce al monte de la Reina: tambien libre de carga y fué tasada en doscientas pesetas.

3.ª Otra viña en referido término, al pago de Linares, de cabida de quinientas cepas, plantadas en una fanega y seis celemines de tierra; linda al Naciente con